

**QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS
ASOCIADOS**

Yopal (Casanare), febrero quince (15) de 2021

Señor(a)

Juez Constitucional de Yopal (REPARTO)

E.

S.

D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JAIRO ARNULFO ZAMBRANO
BETANCOURT CONTRA GOBERNACION DE CASANARE Y
OTROS.**

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

JAIRO ARNULFO ZAMBRANO BETANCOURT, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 9'659.850 de Yopal, en mi condición de trabajador inscrito en el concurso para acceder a cargos públicos en la Gobernación de Casanare, en forma comedia y mediante el presente escrito me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **GOBERNACION DE CASANARE, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, representadas legalmente por **SALOMÓN SANABRIA CHACÓN JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, JOSE LEONARDO VALENCIA MOLANO**, respectivamente o por quien haga sus veces tal y como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, por cuanto considero que se están violado flagrantemente los derechos a la **SALUD**, a la **VIDA, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS** y poniendo en grave riesgo mi integridad personal.

II. MANIFESTACIÓN JURADA

Bajo juramento declaro que esta misma petición no la he presentado en otros juzgados o tribunales de la jurisdicción constitucional.

En ejercicio de mi responsabilidad como ciudadana, he revisado cuidadosamente la jurisprudencia constitucional, sobre los derechos fundamentales de: **SALUD**, a la **VIDA, TRABAJO,**

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

DEBIDO PROCESO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS y considero estar actuando conforme a la doctrina constitucional sobre la materia. Con estas manifestaciones quiero dejar señalado que no estoy actuando de manera temeraria.

La presente acción de tutela la interpongo **PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, ya que para todos es conocido LA EMERGENCIA SANITARIA, a nivel local, nacional e internacional, producto de LA PANDEMIA por el COVID 19, LA CUAL EN ESTE MOMENTO TIENE COLAPSADO EL SISTEMA DE SALUD, motivo por el cual consideramos, no están dadas las condiciones para realizar las pruebas escritas del concurso de méritos citado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, máxime cuando tengo antecedentes de salud, los cuales de presentarse una afectación por covid 19 en la presentación del examen, se pone en grave riesgo mi integridad y hasta la vida.

III. MOTIVO DE LA PETICIÓN

La presente solicitud tiene por objeto, que se respeten los derechos a la **SALUD**, a la **VIDA**, **TRABAJO**, **DEBIDO PROCESO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS** y demás principios concordantes, por cuanto considero que con la realización de las pruebas escritas el día 28 de febrero de 2021, se pone en grave riesgo los derechos invocados, dada mi especial condición de salud.

Por lo anterior y en aras de garantizar la protección de los derechos constitucionales, acudo a la jurisdicción para que se materialice la protección de los referidos derechos.

IV. HECHOS

1.- La Gobernación de Casanare efectuó el proceso de selección de personal a través de la convocatoria 1068 de 2019, la cual fue modificada el día 16 de julio de 2019, mediante el acuerdo 20191000007026.

2.- El anterior acuerdo, fue modificado mediante el acuerdo 20191000009166 de 19 de noviembre de 2019.

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

3.- En la actualidad, el proceso se encuentra pendiente de la práctica de las pruebas teóricas.

4.- A través de la página, la Comisión Nacional del Servicio Civil, efectuó la citación para practica de pruebas, programándola para el día 28 de febrero de 2021.

5.- A la fecha, en Casanare se han reportado 11.493 casos confirmados de Covid 19 con una tasa de incidencia de 2.992 casos por cien mil habitantes, 232 fallecidos con una tasa de mortalidad de 53 casos por cien mil habitantes, con un incremento en el número de casos del 23% en el mes de enero de 2021 con relación al mes de diciembre de 2020,

6.- En el departamento se ha incrementando la demanda por camas de Unidades de Cuidados Intensivos, lo que, de acuerdo al comportamiento epidemiológico, se presenta una nueva oleada en el aumento del número de casos.

7.- El 86% de los casos (8.732 casos) y el 83% de las defunciones (192) se han presentado en población de 20 a 70 años que corresponde a la población laboralmente activa.

8.- Haciendo análisis de los anteriores puntos, la subdirectiva SUNET CASANARE, ha remitido sendas comunicaciones a la gobernación, solicitando la fijación de una nueva fecha, para la realización de las pruebas escritas, en la cual no se ponga en peligro la salud y la vida de quienes participemos en el concurso.

9.- Según la clasificación del grado de afectación por Covid 19 realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la actualidad presentan afectación alta los municipios de Yopal, Aguazul, Tauramena, Trinidad y Villanueva.

10.- En afectación moderada los municipios de Chámeza, Orocué, Pore, Recetor, Sabanalarga, Sácama, San Luis de Palenque y baja afectación, Hato Corozal, La Salina, Maní, Nunchía, Paz de Ariporo y Támara.

11.- El 67% de los casos (7.752) de covid 19, se han presentado en municipio de Yopal.

12.- La tasa de muestreo promedio para el departamento de Casanare, establece que por cada 100 habitantes es de 17 y el porcentaje de positividad del 16%, en donde solamente Yopal, Villanueva y Tauramena superan el promedio departamental,

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

teniendo, municipios críticos con una baja tasa de muestreo y una positividad elevada que supera el 20%, lo que presupone una circulación alta del virus SARS Cov- 2 en esos municipios.

13.- La alta movilidad de población especialmente la relacionada con trabajadores de la Industria petrolera, principal renglón de la economía del departamento, se presenta riesgo de introducción de nuevas cepas del virus Codiv 19, especialmente la Brasileña, de la cual existen evidencias de una mayor contagiosidad y por tanto una mayor velocidad de propagación.

14.- Por las anteriores razones el Gobernador de Casanare, mediante oficio 100 - 0013 de enero 25 de 2020, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el aplazamiento de la práctica de la prueba escrita.

15.- A la fecha la CNSC, no ha dado respuesta a la solicitud elevada por la Gobernación de Casanare.

16.- El alcalde de Yopal, mediante oficio 1000.136.14.033, de enero 13 de 2021, solicitó a la comisión Nacional del Servicio Civil, el aplazamiento de las pruebas escritas del concurso objeto de la presente acción.

17.- La CNSC, no ha dado respuesta a la solicitud elevada por el alcalde de Yopal.

18.- Colombia se encuentra en emergencia sanitaria, producto del virus sars covid 19.

19.- La realización del concurso en la forma en que está presupuestado por las entidades vulnera la prohibición del artículo 14 del decreto 491 de 2020.

20.- Actualmente cuento con 46 años de edad.

21.- Mi historia clínica señala que tengo los siguientes padecimientos: Dislipidemia, Apnea Obstructiva del sueño, Obesidad, Diabetes melitus tipo II, Glaucoma.

22.- Permitir la realización del concurso en las actuales circunstancias, es permitir la propagación de un virus, para el cual no está preparado nuestro sistema de salud.

23.- La tutela es el único medio efectivo para poder proteger los derechos aquí invocados, por cuanto cualquier otra acción no

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

alcanzaría a dar el trámite requerido, en aplicación del debido proceso.

24.- La CNSC, a través de su Presidente ha manifestado en forma reiterada, que las pruebas se llevaran a cabo el día 28 de febrero de 2021.

25.- No existe medida de bioseguridad alguna, que garantice contagio cero en la práctica de las pruebas del concurso, por el contrario existe alta probabilidad de contagio.

26.- Tal y como está establecida la práctica de la prueba para el día 28 de febrero de 2021, permite que se vulnere el principio de la igualdad y el acceso a la función pública, puesto que no acepta la participación de quienes en este momento se encuentren aislados, producto de la pandemia por covid 19.

27.- No existen las instalaciones suficientes y con las medidas de bioseguridad, que permitan la aplicación de la prueba, a diez mil doscientos participantes en la Gobernación del Casanare.

28.- Como consecuencia de la pandemia, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, suspendió 58 iniciativas de revocatoria de mandato de alcaldes municipales, hasta tanto el Ministerio de Salud, emita concepto sobre la recolección de firmas y demás actividades propias de dicha actividad, que en la mayoría de los casos se realizan al aire libre.

29.- En la actualidad el concurso objeto de la presenta tutela, se encuentra demandado ante el Consejo de Estado, desde hace más de un año, a la espera de la admisión de las demandas y en el caso de las que ha admitido a la espera de pronunciamiento sobre las solicitudes de suspensión provisional.

30.- Es el Juez de tutela, el único competente para impedir que se ponga en riesgo la salud y la vida de más de 11.000 participantes del concurso, así como de sus respectivas familias.

31.- Se debe manifestar que la toma de temperatura y la aplicación de alcohol en las manos no previene el contagio del covid, porque verbi gracia, los asintomáticos no presentan alta temperatura.

32.- La CNSC aprobó cambio de lugar de presentación de pruebas, pero dicha medida no es preventiva, por cuanto solo corresponde a que el lugareño o inscrito se cambió de lugar a los

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

ya contemplados desde el inicio de la convocatoria, lo que nos lleva a que siempre el foráneo va tener que venir al departamento.

V. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con los artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar a usted se ORDENE como medida provisional para evitar la vulneración del derecho, **EL APLAZAMIENTO** de la práctica de la prueba de conocimiento hasta tanto, no se supere por parte del Estado colombiano la emergencia en salud ocasionada por el SARS COV2, máxime que la mencionada prueba esta ordenada para ser practicada mientras permanecemos en estado de emergencia y en la actualidad mis condiciones de salud me hacen más vulnerable, por presentar comorbilidades las cuales sumadas a la edad que tengo ponen en grave riesgo mi vida. las citadas comorbilidades están plenamente probadas en la historia clínica anexa

VI. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AFECTADOS

Entre los derechos constitucionales vulnerados con la acción de la **GOBERNACION DE CASANARE, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, sobresalen los derechos fundamentales: **SALUD, a la VIDA, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS** consagrados en los artículos 25, 29, 125 de la Constitución Política.

VII. PRETENSIONES:

En consecuencia y con fundamento en los hechos expuestos, solicito a su despacho que mediante la **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **GOBERNACION DE CASANARE, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, se protejan los derechos a la **SALUD, a la VIDA, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES**

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

PUBLICAS, de conformidad con lo previsto en los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, se declare,

PRIMERO: Que se declare que las entidades accionadas han vulnerado el debido proceso, especialmente el artículo 14 del decreto 491 de 2020, al citar y permitir la citación a exámenes, cuando no están dadas las condiciones en el sistema de salud para realizar dicha prueba.

SEGUNDO: Se declare que tengo especiales condiciones de salud, que podrían verse agravadas con la realización del examen en las actuales condiciones.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades accionadas **SUSPENDER EL CONCURSO DE MERITOS** para proveer cargos en el DEPARTAMENTO DE CASANARE, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria por el COVID 19, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 del decreto 491 de 2020.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como tales los siguientes:

1. Artículo 13, 25, 29, 125 de la Constitución Política de Colombia.
2. Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.
3. Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.
4. La Corte Constitucional en sentencia T-014/19 del 22 de enero de 2019 con ponencia de la Magistrada Gloria Ortiz, lo pertinente del principio de subsidiariedad indicando:

“En el presente asunto, la accionante indicó que su trabajo en el Concejo constituía su única fuente de ingreso, puesto que ha tenido que acudir a amigos, familiares y amigos para solventar sus necesidades básicas¹, era madre cabeza de familia porque tenía a su cargo a su señora madre de 61 años² y a sus dos hijas menores de edad de 9 años, conforme a la certificación

¹ Folio 12 cuaderno principal.

² Folio 126 cuaderno de Revisión.

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

expedida por el Personero Municipal de Puerto Carreño y a los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente³. Para la Sala, a pesar de que la peticionaria cuenta con mecanismos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales invocados, en particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos no resultan idóneos ni eficaces para atender la urgencia de la situación. Como fue relatado previamente, el proceso de selección de Secretario del Concejo Municipal de Puerto Carreño para el periodo 2018 ya ha culminado. Aunque podría pensarse en la procedencia de una acción ante la mencionada jurisdicción con la posibilidad del decreto de una medida cautelar, se trata de un trámite que toma más tiempo, lo que eventualmente afectaría las garantías superiores de la accionante, particularmente el presunto desconocimiento de la estabilidad laboral reforzada y su mínimo vital. En tal sentido, es claro que el presupuesto de subsidiariedad está acreditado en este caso.”

5. De igual manera la Corte Constitucional Manifestó en el expediente:

“ T-062-20 “**2.2. Subsidiariedad.**-El artículo 86 de la Carta Política de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de naturaleza excepcional para que toda persona pueda solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales por las conductas de autoridades públicas o de particulares que puedan amenazarlos.

Debido a su carácter excepcional, la acción de tutela no tiene por objeto sustituir los procedimientos ordinarios de defensa. Por tanto, sólo procede cuando el peticionario carezca de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se recurra a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3. Inmediatez

Dado que la acción de tutela tiene por objeto la protección urgente de los derechos fundamentales del solicitante ante una amenaza grave e inminente, la formulación oportuna de la demanda constitucional de amparo es un presupuesto primordial para la procedencia de este mecanismo.”

³ Folios 123-125 cuaderno de Revisión.

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

6. La Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992, señaló:

“El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados. Su núcleo esencial reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, **serán surtidos los procesos a la luz de orden jurídico aplicable**, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión.”

7. En la Sentencia T-055 DE 1994, la Corte dijo: “La omisión de una actuación judicial de la cual depende el ejercicio de un derecho fundamental, escapa a toda justificación y desnaturaliza lo jurídico para convertirlo en una mera práctica de poder y en ejercicio anormal de la función judicial. El acceso a la justicia como derecho fundamental, no se entiende como simple posibilidad de ser parte de un proceso judicial. Integra dicho derecho la facultad de hacer uso de los recursos legalmente establecidos de modo que la persona pueda hacer valer sus derechos e intereses.

IX. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia del acuerdo 20191000007026 de julio 16 de 2019 (02 folios).
- 2.- Copia del acuerdo 20191000009166 de 19 de noviembre de 2019 (03 folios).
- 3.- Copia del oficio 100 - 0013 de enero 25 de 2020, por medio del cual la Gobernación de Casanare, solicita la suspensión del concurso (04 folios).
- 4.- Copia del oficio 1000.136.14.033, de enero 13 de 2021, mediante el cual el alcalde de Yopal solicitó a la comisión Nacional del Servicio Civil, el aplazamiento de las pruebas escritas del concurso objeto de la presente acción (14 folios).
- 5.- Oficio de la secretaria de Salud de Casanare, de febrero 3 de 2021. (2 folios)

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

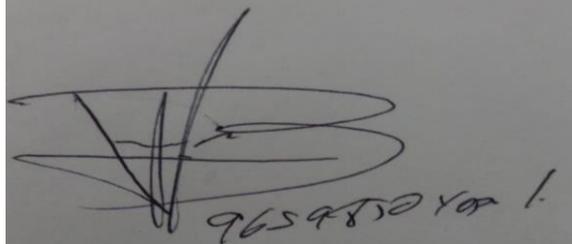
QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

-
- 6.- Oficio de febrero 05 de 2021, mediante el cual se rinde un concepto técnico sobre el covid 19. (6 folios)
8.- Copia de la cédula de ciudadanía (1 folio)
9.- Historia clínica (62 folios)

IX.- NOTIFICACIONES:

1. **LA GOBERNACION DE CASANARE**, tiene dirección para notificaciones en la carrera 20 No. 08 – 02 Edificio CAD de El Yopal. Email defensajudicial@casanare.gov.co
2. La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, puede ser notificada en la carrera 12 No. 97 – 80 piso 5 de la ciudad de Bogotá. Email notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
3. A la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** en la Carrera 14 A No. 70A – 34 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico secretaria-general@areandina.edu.co
4. La suscrita recibe notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 48 No. 7 – 53, de esta ciudad. Email jairozambrano12@hotmail.com

Atentamente,



JAIRO ARNULFO ZAMBRANO BETANCOURT
C.C. No. 9'659.850 de Yopal

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

ACUERDO No. CNSC - 20191000009166 DEL 19-11-2019

"Por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. 2019100000606 de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CASANARE, Convocatoria No. 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en el literal c) del artículo 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el **ACUERDO No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019**, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) estableció las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACION DE CASANARE**, Convocatoria No. 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019, el cual fue modificado mediante el **ACUERDO MODIFICATORIO No. 20191000007026 del 16 de julio de 2019**.

Que en los artículos 1, 2 y 7 del citado Acuerdo y de conformidad con la Oferta Pública de Empleos de Carrera certificada por la **GOBERNACION DE CASANARE**, se determinó que los empleos y/o vacantes ofertadas serían las siguientes:

NOMBRE ENTIDAD	EMPLEOS					VACANTES				
	ASESOR	ASISTENCIAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	TOTAL	ASESOR	ASISTENCIAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	TOTAL
GOBERNACION DE CASANARE	5	14	35	16	70 ✓	5	16	35	20	76 ✓

Que la Comisión revisó el reporte de la Oferta Pública frente al Manual de Funciones de la ENTIDAD, situación que conllevó a la modificación de la OPEC en el aplicativo SIMO. Una vez la ENTIDAD realizó los ajustes, mediante radicado No. **20196001069742 del 18 de noviembre de 2019**, certificó la OPEC, la cual quedó así:

NOMBRE ENTIDAD	EMPLEOS					VACANTES				
	ASESOR	ASISTENCIAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	TOTAL	ASESOR	ASISTENCIAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	TOTAL
GOBERNACION DE CASANARE	5 ✓	15 ✓	35 ✓	21 ✓	76 ✓	5 ✓	18 ✓	35 ✓	38 ✓	94 ✓

Que el artículo 9° del mencionado Acuerdo estableció: "(...) Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio. (...)"

Con fundamento en lo anterior y en aplicación de los principios que reglamentan la función pública, es procedente realizar las modificaciones presentadas, conforme a la OPEC certificada por la ENTIDAD.

El parágrafo 2 del artículo 9° del Acuerdo No. 2019100000606 de 2019 señala que las modificaciones, aclaraciones o correcciones que se realicen al mismo serán suscritos únicamente por el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

"Por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CASANARE, "Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019"

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC del día 19 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Modificar el artículo 1º del Acuerdo No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva de **setenta y seis (76) empleos con noventa y cuatro (94) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CASANARE, que se identificará como "Convocatoria No. 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019".

ARTÍCULO 2º.- Modificar el artículo 2º del Acuerdo No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º.- ENTIDAD RESPONSABLE. El proceso de selección por mérito que se desarrollará para proveer **setenta y seis (76) empleos con noventa y cuatro (94) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CASANARE correspondientes a los niveles **Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial**, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior debidamente acreditadas por la CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º.- Modificar el artículo 7º del Acuerdo No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7º.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan para este proceso de selección son:

NOMBRE ENTIDAD	EMPLEOS					VACANTES				
	ASESOR	ASISTENCIAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	TOTAL	ASESOR	ASISTENCIAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	TOTAL
GOBERNACION DE CASANARE	5	15	35	21	76	5	16	35	38	94

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la GOBERNACION DE CASANARE y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre esta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9º del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte.

PARÁGRAFO 2: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

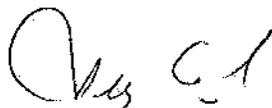
ARTÍCULO 4º.- Las anteriores modificaciones, no afectan en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019.

"Por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CASANARE, "Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019"

ARTÍCULO 5º.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. el 19 de noviembre de 2019



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente

Aprobó: Comisionada (E) Claudia Lucía Ortiz Cabrera, *CL*
Revisó: Vilma Castellanos / Clara Perdo, *CP*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. CNSC - 20191000007026 DEL 16-07-2019

Página 1 de 2

"Por el cual se modifica el artículo 23º del Acuerdo No. CNSC - 20191000000606 del 04 de marzo de 2019, de la GOBERNACIÓN DE CASANARE, en el marco del proceso de selección adelantado a través de la Convocatoria No. 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de Sala Plena del 12 de febrero de 2019, aprobó convocar el Proceso de Selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Casanare en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

Para tal efecto, la CNSC profirió el Acuerdo No. CNSC - 20191000000606 del 04 de marzo de 2019, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE - Convocatoria No. 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*.

La CNSC al evidenciar aspectos de orden geográfico e infraestructura de transporte que dificultan la movilidad de los aspirantes y su acceso a algunas de las ciudades de aplicación de pruebas escritas y con el fin de garantizar y facilitar la participación de los mismos en el proceso de selección, estima necesario incluir ciudades de aplicación. Por lo anterior, se modificará el artículo 23º del Acuerdo antes citado, en lo relacionado con las ciudades de presentación.

De otra parte, a través de oficio con radicado CNSC 20196000464312 del 13 de mayo de 2019, la Gobernación de Cauca sugirió a la CNSC que las únicas ciudades de aplicación de pruebas para el Departamento del Cauca fueran Popayán, Guapi y El Bordo Patía; razón por la cual se excluirá el Municipio de Almaguer como sitio de presentación de pruebas.

De igual manera, teniendo en cuenta que el Departamento del Guaviare ya no formará parte de la Convocatoria Territorial 2019, se hace necesario retirar la ciudad de San José del Guaviare como sitio de aplicación.

Lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 9º del citado Acuerdo, el cual establece:

"ARTÍCULO 9º.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

(...)

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen modificaciones, aclaraciones y/o correcciones al presente Acuerdo, serán suscritos únicamente por el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil".

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del día 11 de julio de 2019, aprobó modificar el artículo 23º del Acuerdo No. CNSC - 20191000000606 del 04 de marzo de 2019 del 2019, en el sentido de actualizar las ciudades o lugares de aplicación de las pruebas de la Convocatoria Territorial 2019.

"Por el cual se modifica el artículo 23° del Acuerdo No. CNSC - 20191000000606 del 04 de marzo de 2019 de la **GOBERNACIÓN DE CASANARE**, en el marco del proceso de selección adelantado a través de la **Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019**"

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo 23° del Acuerdo No. CNSC - 20191000000606 del 04 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23°.- CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas previstas para el presente proceso serán aplicadas *únicamente* en las ciudades de: **MEDELLÍN** (Antioquia), **PUERTO NARE** (Antioquia), **ARAUCA** (Arauca), **TAME** (Arauca), **YOPAL** (Casanare), **VILLANUEVA** (Casanare), **PAZ DE ARIPORO** (Casanare), **POPAYÁN** (Cauca), **GUAPI** (Cauca), **EL BORDO PATÍA** (Cauca), **MONTERÍA** (Córdoba), **LORICA** (Córdoba), **INÍRIDA** (Guainía), **SAN ANDRÉS** (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), **PROVIDENCIA** (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), **SINCELEJO** (Sucre), **SAN MARCOS** (Sucre), **QUIBDÓ** (Chocó), **BAHÍA SOLANO** (Chocó), **ISTMINA** (Chocó), **MOCOA** (Putumayo), **SIBUNDOY** (Putumayo) y **PUERTO ASÍS** (Putumayo).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC - 20191000000606 del 04 de marzo de 2019, quedarán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C el 16 de julio de 2019.

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente

Aprobó: Comisionado Fridole Ballén Duque
Revisó y ajustó: Clara Pardo I.
Revisó: Juan Carlos Peña Medina y Carolina Martínez
Ajustó: Carlos Julián Peña Cruz
Proyectó: Eduardo Avendaño.
Elaboró: Adriana Idrovo Chacón